

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ

AMICI CURIAE

***(Expediente No 2064/2018, recurso de agravio constitucional de Marino Costa
Bauer-derecho a ser juzgado en un plazo razonable)***

Elaborado por

CLAUDIA MARTIN, PROFESORA EN RESIDENCIA Y CO-DIRECTORA DE LA ACADEMIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO HUMANITARIO, AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW

Con el apoyo de

SUSANA SACOUTO, DIRECTORA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN SOBRE CRÍMENES DE GUERRA AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW,

KATYA SALAZAR, DIRECTORA EJECUTIVA, FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO

Y

JO-MARIE BURT, PROFESORA ASOCIADA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ESTUDIOS LATINOAMERICANOS EN SCHAR SCHOOL OF POLICY AND GOVERNMENT AT GEORGE MASON UNIVERSITY Y SENIOR FELLOW EN WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA (WOLA).

Para la elaboración de este memorial contamos con el apoyo de investigación jurídica y fáctica adelantado por Katie Méndez Pedraza (Estudiante de Derecho, American University WCL)

I. INTRODUCCIÓN

A. DECLARACIÓN DE INTERÉS

El presente documento fue elaborado por Claudia Martin, Profesora en Residencia y Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de American University Washington College of Law, en nombre de ella y otras tres distinguidas juristas y profesionales especializadas en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Susana SáCouto, Profesora de Derecho internacional Penal y Humanitario y Directora de la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra, en el Washington College of Law de la American University, Katya Salazar, Directora Ejecutiva, Fundación para el Debido Proceso y Jo-Marie Burt, Profesora Asociada de Ciencias Políticas y Estudios Latinoamericanos en la Schar School of Policy and Government at George Mason University y Senior Fellow en la Washington Office on Latin America (WOLA).

Las firmantes de este amicus consideran que la apelación en este caso, bajo consideración del Tribunal Constitucional, involucra cuestiones legales referentes a la ponderación entre el derecho del reclamante a ser juzgado en un plazo razonable y la obligación del Estado peruano de investigar las violaciones graves de derechos humanos resultantes de la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar implementado en el periodo 1996-2000. Como expertas reconocidas en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las firmantes presentamos respetuosamente este documento para ilustrar al tribunal sobre los estándares articulados por la jurisprudencia internacional y comparada en materia del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y sobre como la complejidad de casos de la gravedad y naturaleza de la investigación sobre las esterilizaciones forzadas ha sido evaluada para ponderar el conflicto de derechos entre el acusado y la obligación del Estado de investigar y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

II. HISTORIA PROCESAL DEL CASO

Las denuncias sobre esterilizaciones forzadas que se realizaron en ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar implementado en el periodo 1996-2000 comenzaron a presentarse ante la jurisdicción interna desde mediados de 1996, sin éxito¹.

Posteriormente, el 15 de junio de 1999 varias organizaciones no-gubernamentales que incluían a Estudio para la Defensa de la Mujer (DEMUS), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM), la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el Centro Legal para Derechos Reproductivos y Políticas Públicas (CRLP) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el caso de María Mamérita Mestanza Chávez, una mujer campesina que murió luego de haber sido sometida a un procedimiento de esterilización sin su

¹ Gabriella Citroni, *Esterilizaciones Forzadas en el Perú: la lucha para la justicia y contra el silencio*, en Memorias del Caso Peruano de Esterilización Forzada, Alejandra Ballón Compiladora (2014), págs. 97-101.

consentimiento². A pesar de tratarse de un caso individual, la petición señalaba que éste era representativo de una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que había afectado a miles de mujeres³. El 26 de agosto de 2003 los representantes de los familiares de la víctima y el Gobierno peruano llegaron a una solución amistosa donde el Estado reconocía responsabilidad internacional y se comprometía, *inter alia*, a realizar una investigación exhaustiva de los hechos a fin de aplicar las sanciones legales correspondientes a quienes hubieran actuado como autores intelectuales, materiales, mediatos u otra condición, aun cuando se tratara de funcionarios públicos, civiles o militares⁴.

En 2001 y antes que se alcanzara la solución amistosa en el caso Mestanza Chávez, se instituyó una subcomisión del Congreso de la República a fin de investigar a las personas e instituciones involucradas en la política de esterilizaciones forzadas, que estaba presidida por el entonces congresista Héctor Chávez Chuchón⁵. En el año 2002, al finalizar su trabajo la subcomisión presentó una denuncia constitucional contra el ex Presidente Alberto Fujimori la cual no prosperó y fue archivada, sin embargo, el congresista Chávez Chuchón presentó una denuncia penal⁶ por Genocidio y otros delitos contra el ex Ministro de Salud Eduardo Yong Motta que habían estado involucrado en su implementación, y también contra Jorge Parra Vergara, Ulises Jorge Aguilar y los que resulten responsables, en agravio de 2.073 víctimas, lo que motivó la apertura de una investigación en 2003⁷.

También en el 2003, la entonces congresista Dora Núñez Dávila presentó una nueva denuncia constitucional N° 269 contra el ex Presidente Fujimori y sus ex Ministros de Salud Eduardo Yong Motta, Marino Ricardo Luis Costa Bauer y Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco por crímenes de lesa humanidad en la modalidad de tortura, por delito de lesiones graves seguidas de muerte, delito de secuestro y delito de asociación ilícita para delinquir⁸. Esta denuncia fue asimismo interpuesta ante la Fiscalía de la Nación⁹. Posteriormente, aunque la denuncia constitucional no prosperó en el Congreso porque había caducado el beneficio del antejuicio político, el Presidente del Congreso remitió la denuncia constitucional a la Fiscalía de la Nación el 16 de enero de 2006¹⁰ y en julio de ese año mediante resolución se dispuso considerar como investigados a los indicados ex Ministros.

² *Id.*, pág. 101.

³ *Id.*, pág. 102.

⁴ *Id.* Véase también CIDH, *María Mamérita Mestanza Chávez v. Perú*, Petición 12.191, Solución Amistosa, Informe No 71/03, 10 de octubre de 2003, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Peru.12191.htm>

⁵ Gabriella Citroni, *Esterilizaciones Forzadas en el Perú: la lucha para la justicia y contra el silencio*, *supra* nota 1, pág. 103.

⁶ Le fue asignado el número 18-2002.

⁷ *Id.*

⁸ DEMUS, *Justicia de Género, Esterilizaciones forzadas*, pág. 9, en <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/Justicia-de-G%C3%A9nero.-Esterilizaciones-forzadas-en-el-Per%C3%BA-2-DEMUS.pdf>

⁹ *Id.*, pág. 10

¹⁰ *Id.*

Subsiguientemente, en marzo de 2004 se dispuso abrir una investigación penal para investigar los hechos del caso María Mamérita Mestanza Chávez, a efectos de implementar los compromisos del Estado peruano asumidos como resultado de la solución amistosa ante la CIDH¹¹.

Las tres investigaciones fueron acumuladas en la denuncia No. 18-002 que tramitó la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos y que culminó con la decisión de 26 de mayo de 2009, en la que se decidió que no correspondía que se formulara denuncia penal contra los presuntos implicados por falta de prueba y se dispuso el archivamiento definitivo de los actuados¹².

Contra esa resolución se presentaron recursos de queja de derecho interpuestos por DEMUS y otras instituciones¹³, los cuales fueron declarados infundados el 7 de diciembre de 2009 confirmándose el archivo definitivo de la causa¹⁴.

El 21 de octubre de 2011, luego de reuniones con la CIDH en el marco de la supervisión del acuerdo de solución amistosa en el caso Mestanza Chávez, la Fiscalía de la Nación ordenó la reapertura de la investigación penal concluyendo que el archivo definitivo ordenado por dos pronunciamientos fiscales no constituían cosa juzgada puesto que las investigaciones se adelantaron como si los delitos denunciados fueran comunes y no como presuntos crímenes de lesa humanidad, o violaciones de derechos humanos, y no se precisaron los grados de participación de cada uno de los presuntos responsables¹⁵. También se amplió la competencia territorial, a nivel nacional, para investigar los delitos resultantes de la política de esterilizaciones forzadas implementada durante la administración del ex Presidente Fujimori¹⁶. La investigación que se abrió el 5 de noviembre de 2011 por la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima asignándole el N° 29-2011, fue ampliada el 25 de noviembre de 2013 para incluir al ex Presidente Fujimori como presunto autor del delito de lesa humanidad de esterilizaciones forzadas y como autor mediato de los delitos comunes de lesiones graves y lesiones seguidas de muerte, en contra de María Mamérita Mestanza Chávez¹⁷. Esta investigación concluyó el 23 de enero de 2014 mediante una resolución de no formulación de la denuncia penal contra el ex Presidente Fujimori, sus ex Ministros de Salud Eduardo Yong Motta, Marino Costa Bauer y Alejandro Aguinaga, así como de otros altos funcionarios de la

¹¹ Gabriella Citroni, *Esterilizaciones Forzadas en el Perú: la lucha para la justicia y contra el silencio*, supra nota 1, págs. 104-105.

¹² Véase, Fiscalía Penal Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, Denuncia No. 18-102, 26 de mayo de 2009.

¹³ DEMUS, Recurso de queja, Denuncia No. 18-2002, 29 de mayo de 2009.

¹⁴ DEMUS, APRODEH, Center for Reproductive Rights, CEJIL & CLADEM, Seguimiento al Acuerdo de Solución Amistosa, Caso 12.191, Perú, informe presentado ante la CIDH el 15 de diciembre de 2009.

¹⁵ Resolución No. 2073 de la Fiscalía de la Nación, 21 de octubre de 2011, pág. 1.

¹⁶ *Id.*, págs. 1-2.

¹⁷ DEMUS, APRODEH, Center for Reproductive Rights, CEJIL & CLADEM, María Mamérita Mestanza Chávez, Caso 12.191, Perú, informe presentado ante la CIDH en respuesta a solicitud del 10 de abril de 2014, págs. 2-3.

administración y ordenando el archivo definitivo de todos los actuados¹⁸. Por otro lado, esta resolución ordenó que se formalizara denuncia penal contra dos médicos y un practicante por homicidio culposo; así como de otros médicos legistas por el incumplimiento de funciones y encubrimiento real, en relación a los hechos que se originaron del caso Mestanza Chávez¹⁹.

Contra esta resolución se interpusieron recursos de queja el 28 de enero de 2014²⁰, los cuales fueron parcialmente aceptados mediante resolución del 20 de abril de 2015, que además ordenó que se adelantaran diligencias adicionales²¹. En junio de 2016 se decidió ampliar la investigación contra otros médicos por la presunta comisión del delito de lesiones graves contra varias víctimas de esterilizaciones forzadas²². Mediante resolución del 27 de julio de 2016 la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima rechazó la formalización de la denuncia penal contra el ex Presidente Fujimori y sus ex Ministros de Salud por considerarse que los hechos denunciados no constituyen delitos de lesa humanidad y no se configura la autoría mediata por dominio de organización²³. Contra dicha resolución se interpusieron recursos de queja el 4 de agosto de 2016²⁴.

El 18 de agosto de 2016 el Fiscal Luis Landa Burgos, a cargo de la Tercera Fiscalía Superior de Lima devolvió la investigación a la fiscal Marcelita Gutiérrez Vallejos, quien había emitido la resolución del 27 de julio de 2016, señalando que ésta no cumplía con la orden de reapertura emitida en abril de 2015²⁵ y que tenía que también emitir pronunciamiento por el grupo de mujeres que se había reservado. El 6 de diciembre de 2016 la Fiscal Gutiérrez Vallejos emitió una resolución de no formalizar denuncia penal en el caso de las 72 mujeres víctimas y ordenó el archivo definitivo de esta causa²⁶.

En contra de esta resolución se presentaron varios recursos de quejas que fueron resueltos el 27 de abril de 2018 por la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima²⁷. La resolución ordenó formalizar denuncia penal, *inter alia*, contra el ex Presidente Fujimori y sus ex Ministros de Salud Eduardo Yong Motta, Marino Costa Bauer y Alejandro Aguinaga como coautores mediatos por lesiones graves en contexto de violaciones de derechos humanos en agravio de más de 2,000 víctimas de esterilización forzada²⁸. El 31 de octubre de 2018 la Fiscal Marcelita

¹⁸ Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, Resolución 16, 27 de julio de 2016, págs. 5-6.

¹⁹ *Id.*, págs. 6-7.

²⁰ DEMUS, APRODEH, Center for Reproductive Rights, CEJIL & CLADEM, María Mamérita Mestanza Chávez, Caso 12.191, Perú, *supra* nota 17, págs. 6-7.

²¹ Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, Resolución 16, *supra* nota 18, pág. 8.

²² *Id.*

²³ *Id.*, págs. 104-106.

²⁴ DEMUS, Recurso de queja contra Resolución 16, 4 de agosto de 2016.

²⁵ DEMUS, APRODEH, Center for Reproductive Rights, CEJIL & CLADEM, María Mamérita Mestanza Chávez, Caso 12.191, Perú, informe presentado ante la CIDH el 31 de agosto de 2016, pág. 3.

²⁶ Segunda Fiscalía Penal Superprovincial, Resolución Complementaria sobre el Fondo del Asunto, Resolución Fiscal 21, 6 de diciembre de 2016.

²⁷ Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, Queja de Derecho 1-2014, 12 de abril de 2018.

²⁸ *Id.*, págs. 128-129.

Gutiérrez Vallejos procedió a formalizar la denuncia penal correspondiente²⁹. A pesar de que la audiencia de presentación de cargos contra los presuntos responsables estaba planeada para el 9 de diciembre de 2019, la misma fue suspendida y reprogramada a solicitud del Ministerio Público esta vez por la titular de la Primera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima la misma que tiene a cargo el caso tras la desactivación del despacho de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima ³⁰.

III. RECLAMOS DEL EX MINISTRO DE SALUD MARINO COSTA BAUER

El ex Ministro de Salud Marino Ricardo Luis Costa Bauer, quien fungió como tal entre los años 1996-1998, interpuso un recurso de amparo el 22 de junio de 2016 reclamando la violación del derecho al plazo razonable en la investigación preliminar sobre su presunta responsabilidad penal por la implementación de la política de esterilizaciones forzadas.³¹ También reclamó una violación del principio de *ne bis in idem* porque luego de que dicha investigación se archivara definitivamente en varias oportunidades, la misma fue reabierta y continúa su procesamiento en la actualidad³². En su recurso solicitó que se anularan todos los procedimientos y resoluciones fiscales que se adoptaron desde la Resolución Fiscal de 21 de octubre de 2011, y que se archive definitivamente la denuncia³³.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, a cargo de revisar el recurso de amparo, lo declaró improcedente el 18 de agosto de 2016. En cuanto al argumento de la violación del plazo razonable, el tribunal razonó que no podía evaluarse la razonabilidad de un proceso sobre la base del transcurso de tiempo exclusivamente, sino que debían tomarse en consideración las circunstancias de cada caso, en particular la complejidad del asunto y la actividad procesal de las partes³⁴. Luego de evaluar la situación del reclamante, el tribunal concluyó que no existía demora irrazonable porque, aun cuando al momento de la sentencia habían transcurrido 15 años, se trataba de un proceso complejo en el cual no se habían identificado todas las víctimas ni precisado la presunta responsabilidad penal de todos los implicados³⁵. Por otro lado, el tribunal señaló que es legítimo reabrir una investigación fiscal luego de un archivamiento definitivo en dos situaciones, a saber: a) cuando existan nuevos elementos de prueba desconocidos por la autoridad hasta ese momento; b) cuando se aprecie que la primera investigación ha sido realizada en forma deficiente³⁶. En el caso bajo análisis el tribunal consideró que la investigación anterior a la reapertura del caso en 2011 caracterizó a los hechos

²⁹ Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, Denuncia penal, 31 de octubre de 2018.

³⁰ Wayka.pe, Caso esterilizaciones forzadas: Aplazan denuncia fiscal contra Fujimori y exministros, 9 de diciembre de 2019, en <https://wayka.pe/caso-esterilizaciones-forzadas-aplazan-denuncia-fiscal-contr-fujimori-y-exministros/>

³¹ 10 Juzgado Constitucional, Expediente 09526-2016-0-1801-JR-CI-10, Resolución No. 1, 18 de agosto de 2016, págs. 1, 4-5.

³² *Id.*, págs.1, 5.

³³ *Id.*, pág. 1.

³⁴ *Id.*, págs. 4-5.

³⁵ *Id.*, pág. 5.

³⁶ *Id.*, pág. 5.

como delitos comunes y no como casos de violaciones a derechos humanos, razón por la cual dicha investigación puede considerarse deficiente³⁷. El tribunal también rechazó los otros reclamos relativos a la existencia de arbitrariedad en las decisiones de reabrir las investigaciones, así como las violaciones a los derechos a la paz y tranquilidad y a la salud, respectivamente³⁸. Por último, el tribunal concluyó que no se encontraba afectado el derecho a la libertad personal del reclamante por cuanto el caso se encontraba todavía en investigación preliminar y éste no había sido afectado en su libertad³⁹.

Esta decisión fue apelada y recayó en conocimiento de la Tercera Sala Civil de Lima la cual confirmó la decisión del tribunal inferior declarando el recurso improcedente el 20 de abril de 2018⁴⁰. Con posterioridad se le concedió el recurso de agravio constitucional y se remitió el expediente al Tribunal Constitucional⁴¹. El Tribunal Constitucional realizó una audiencia de vista de acción de causa el 17 de julio de 2019⁴². La Procuraduría del Ministerio Público alegó que debía desestimarse el recurso porque no se había violado el principio del plazo razonable ya que se trata de un caso complejo que involucra un número extenso de víctimas, que además la investigación se adelanta en cumplimiento de un acuerdo de solución amistosa ante la CIDH y que por la naturaleza de las violaciones perpetradas en este caso también deben atenderse los intereses de las víctimas que fueron afectadas por las esterilizaciones forzadas⁴³.

El Tribunal Constitucional tiene pendiente emitir su pronunciamiento.

Para asistir al tribunal en su decisión, el presente documento tiene por objeto brindarle información sobre la jurisprudencia internacional y comparada que ha determinado el alcance del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, particularmente en investigaciones penales de casos de crímenes de lesa humanidad u otras violaciones graves a los derechos humanos.

IV. LOS ESTÁNDARES SOBRE PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y COMPARADA

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra reconocido por instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos y derecho penal internacional, como parte del derecho al debido proceso⁴⁴. La jurisprudencia internacional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de este derecho en reiterados casos, en los cuales ha

³⁷ *Id.*

³⁸ *Id.*, pág. 6.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Civil, Expediente 09526-2016-0-1801-JR-CI-10, Resolución No. 06, 20 de abril de 2018.

⁴¹ Corte Superior de Justicia de Lima, Tercera Sala Civil, Resolución 9, 28 de mayo de 2018.

⁴² Video de la audiencia pública del Pleno del Tribunal Constitucional, 17 de julio de 2019, en https://www.youtube.com/watch?time_continue=2&v=N_aoxRSGhFk&feature=emb_logo

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Veáanse, *inter alia*, los Artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y 67 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

determinado consistentemente los parámetros que deben utilizarse para determinar si este derecho se viola en situaciones específicas.

Desde el caso *Genie Lacayo*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha articulado los estándares para evaluar si el derecho a ser juzgado en un plazo razonable garantizado por el Artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención) ha sido respetado en un caso concreto⁴⁵. En particular, la Corte IDH ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, a saber: a) la complejidad de un asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁴⁶. De todas maneras, la Corte IDH ha señalado que “la pertinencia de aplicar [estos] criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso”⁴⁷.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos (en adelante la Corte EDH) respecto de los parámetros para evaluar la razonabilidad de los plazos de un proceso⁴⁸. Este tribunal también ha sostenido en forma reiterada que la consideración de estos criterios debe realizarse en el marco de las circunstancias específicas de un caso concreto⁴⁹.

El Comité de Derechos Humanos ha adoptado criterios similares para evaluar el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo v. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244. Véanse, también en este sentido, Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 219; *Caso Osorio Rivera y familiares v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 201; *Caso Jenkins v. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2019, Serie C No. 397, párr. 106.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 218. También véase Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 171; *Caso Anzualdo Castro v. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 156.

⁴⁸ ECtHR, *Case of Pélissier and Sassi v. France*, App. No. 25444/94, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 25 March 1999, para. 67; *Case of Liblik and Others v. Estonia*, App. No(s). 173/15, 181/15, 374/15, 383/15, 386/15, 388/15, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 7 October 2019, para. 91; *Case of Abdoella v. The Netherlands*, App. No. 12728/87, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 25 November 2011, para. 24; *Case of McFarlane v. Ireland*, App. No. 31333/06, Judgment (Merits and Just Satisfaction), para. 140.

⁴⁹ ECtHR, *Case of Boddaert v. Belgium*, App. No 12919/87, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 12 October 1992, para. 36; *Case of Kalēja v. Latvia*, App. No 22059/08, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 5 October 2017, para. 62.

Artículo 14⁵⁰. También ha establecido en su jurisprudencia que la aplicación de estos criterios debe enmarcarse dentro de las características especiales del caso bajo análisis⁵¹.

Los criterios utilizados por los tribunales de derechos humanos han sido asimismo reflejados en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales al momento de evaluar si un acusado de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio ha sido procesado sin demoras innecesarias⁵². Estos tribunales, al igual que sus pares de derechos humanos, también evalúan los criterios de razonabilidad sobre la base de las circunstancias del caso específico⁵³. Además, han establecido consistentemente que no hay una fecha o plazo límite para que la extensión de un proceso se transforme *per se* en irrazonable⁵⁴.

El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable ha sido igualmente recogido en la jurisprudencia de los tribunales nacionales. Por ejemplo, la violación de este derecho se ha planteado reiteradamente en las investigaciones penales de crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura en la Argentina, a partir de los reclamos realizados por imputados que han permanecidos privados de libertad durante el trámite de estos juicios. Siguiendo la jurisprudencia internacional, los tribunales argentinos han utilizado los criterios de complejidad del caso, actuación de las partes y de las autoridades judiciales, así como la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, como estándares para evaluar la razonabilidad del trámite judicial de las causas penales bajo análisis⁵⁵. En particular, estos tribunales han sostenido en forma reiterada que “la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos, *Caso Fa’afete v. New Zealand*, Communication No. 1909/2009, 13 de julio de 2015, párr. 7.3; *Eligio Cedeño v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Communication No. 1940/2010, 29 de octubre de 2012, párr. 7.7.

⁵¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 35.

⁵² Véase, *inter alia*, International Criminal Tribunal for Rwanda (ICTR), *Prosecutor v. Mugiraneza*, Decision on Prosper Mugiraneza’s Interlocutory Appeal from Trial Chamber II Decision of 2 October 2003 Denying the Motion to Dismiss the Indictment, Demand Speedy Trial and Proper Relief, Case No. ICTR-99-50-AR73, 27 February 2004, considering; *Renzaho Tharcisse v. The Prosecutor*, Appeal Judgment, Case No. ICTR 97-31-A, 1 April 2011, para. 238. Véase también International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia (ICTY), *Prosecutor v. Perišić*, Decision on Motion for Sanctions for Failure to Bring the Accused to Trial without Undue Delay, Case IT-04-81-PT, 23 November 2007, para. 12; *Prosecutor v. Šešelj*, Decision on Appeal against Decision on Continuation of Proceedings, Case No. IT-03-67-AR15bis, 6 June 2014, para. 63.

⁵³ Véase, *inter alia*, ICTY, *Prosecutor v. Halilović*, Decision on Defence Motion for Prompt Scheduling of Appeal Hearing, Case No. IT-01-48-A, 27 October 2006, para. 17; ICTR, *Prosecutor v. Bagosora et al*, Judgment, Case No. ICTR-98-41-T, 18 December 2008, para. 75.

⁵⁴ Véase, *inter alia*, ICTY, *Prosecutor v. Šešelj*, Decision on Motion by Accused to Discontinue Proceedings, Case No. IT-03-73-T), 29 September 2011, para. 27; ICTR, *Prosecutor v. Bizimungu et al.*, Case No. ICTR-99-50-T, Decision on Jérôme-Clement Bicamumpaka’s Motion Seeking Permanent Stay of Proceedings, 27 February 2009, para. 14.

⁵⁵ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Greppi Néstor Omar u otros s/recurso de casación*, Causa No. 13.667, Sala IV, 23 de agosto de 2012, pág. 132; *Caso Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación*, Causa No. 15.191, Sala II, 23 de diciembre de 2014, págs. 17-18; *Caso Bayón, Juan Manuel y otros s/recurso de casación*, Causa No. FBB 93000982/2009/TO1/41/CFC10, 23 de marzo de 2017, págs. 81-82.

investigación, la complejidad de la causa, así como también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser conexas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación”⁵⁶.

De igual manera se han pronunciado los tribunales peruanos sobre el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Aunque este derecho no está reconocido constitucionalmente, el Tribunal Constitucional de Perú ha concluido que “constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución”⁵⁷. También y en cuanto a los criterios para evaluar la razonabilidad de un plazo, este tribunal ha utilizado criterios similares a los articulados en la jurisprudencia internacional y comparada⁵⁸ arriba mencionadas.

En ambos casos de práctica nacional, los tribunales argentinos y peruanos han concluido que la determinación sobre la razonabilidad de un plazo debe realizarse tomando en consideración las circunstancias específicas del caso bajo análisis⁵⁹, ya que no existen plazos fijos o cómputos automáticos a partir del cual pueda establecerse *per se* la violación de este derecho⁶⁰.

Por último, es importante mencionar que los tribunales internacionales de derechos humanos⁶¹ han establecido una diferencia al evaluar la razonabilidad del plazo si la persona se encuentra privada de libertad o no. En principio, esta diferencia surge de la protección complementaria que ofrecen otros derechos consagrados en instrumentos internacionales, en particular, el derecho a la libertad personal. El Artículo 7(5) de la CADH, por ejemplo, reconoce el derecho de toda persona detenida o retenida “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”⁶². Igual protección garantizan otros tratados

⁵⁶ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Szelepski, H.N. s/recurso de queja*, Causa No. 15030, Sala IV, 29 de febrero de 2012; *Caso Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación*, Causa FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1, Sala IV, pág. 119.

⁵⁷ Tribunal Constitucional, *Aristóteles Román Arce Paucar*, Sentencia, EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC LIMA, 14 de mayo de 2015, párr. 3.

⁵⁸ *Id.*, párr. 4.

⁵⁹ *Id.*, párrs. 3-4; Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación*, Causa 13.546, Sala IV, 22 de abril de 2013, pág.63-64; *Caso Miara, Samuel y otros s/recurso de casación*, Causa No. 14.235, Sala IV, 28 de octubre de 2014, pág. 206.

⁶⁰ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación*, Causa No. 12.161, Sala IV, 22 de octubre de 2012, pág. 144; *Caso Luera, José Ricardo y otros s/recurso de casación*, Causa No. 647/2013, Sala IV, 12 de marzo de 2015, pág. 220; *Caso Olivera Rovera, Juan Carlos y otros s/recurso de casación*, Causa No. CFP 14216/2003/TO1/1/1/CFC332, Sala III, 15 de abril de 2016, pág. 79.

⁶¹ Los tribunales penales internacionales no parecen haber hecho una diferencia porque en la mayoría de los casos los acusados se encontraban privados de libertad, ya que no existe una práctica por parte de estos tribunales de otorgar la libertad condicional. Véase en este sentido, K. L. Zeegers, *International Criminal Tribunals and Human Rights Law: Adherence and contextualization*, Chapter 6: The Right to Be Tried without Undue Delay, Springer (2016), p. 286.

⁶² El Artículo 7(5) establece: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9(3)⁶³ o la Convención Europea de Derechos Humanos en su Artículo 5 (3).⁶⁴ La jurisprudencia internacional señala que una vez que se determina que existen razones persistentes y suficientes para justificar la prisión preventiva de un acusado⁶⁵, las autoridades judiciales deben actuar con “especial diligencia” y prontitud en el trámite del proceso para garantizar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable⁶⁶. Esto implica necesariamente que la evaluación de los criterios para determinar la razonabilidad de un proceso es más estricta cuando el acusado se encuentra privado de libertad que cuando no lo está.

En las próximas secciones analizaremos el alcance de dos de los criterios estudiados por la jurisprudencia internacional y comparada porque consideramos que son los parámetros esenciales que debería considerar el Tribunal Constitucional para resolver el reclamo sobre violación al derecho a un plazo razonable en el caso bajo análisis, específicamente: la complejidad del proceso y la conducta de las autoridades en el trámite del caso.

V. LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO: CRITERIOS GENERALES

La jurisprudencia internacional ha tenido en consideración varios criterios para determinar la complejidad de un asunto a los efectos de evaluar la razonabilidad del plazo en un proceso. La Corte IDH ha utilizado, *inter alia*, los siguientes criterios para realizar esa evaluación: i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el

⁶³ El Artículo 9(3) prevé: Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁶⁴ El Artículo 5(3) prevé: oda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

⁶⁵ Estas razones incluyen la existencia de una sospecha razonable de que el acusado se encuentra vinculado al delito por el que está procesado, sumado a la existencia de que cometa más ofensas, destruya prueba, cause disturbios públicos o se fugue si es puesto en libertad. Véase en este sentido *Case of Buzadji v. The Republic of Moldova*, App No 23755/07, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 5 July 2016, para. 88.

⁶⁶ Corte IDH, *Caso Bayarri v. Argentina, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 70; *Barreto Leiva v. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 120; *Caso Argüelles y otros v. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, párr. 129; ECtHR, *Case of Toth v. Austria*, App. No. 11894/85, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 12 December 1991, para. 67; *Affaire Shabani c. Suisse*, Requête no 29044/06, Arrêt, 5 February 2010, para. 57; *Affaire Sadegül Özdemir c. Turquie*, Requête no 61441/00, Arrêt, 2 August 2005, para. 37; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, *Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, *supra* nota 51, párr. 35.

tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características de los recursos contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos⁶⁷.

En la práctica, la Corte IDH ha considerado estos criterios para decidir sobre la complejidad de un proceso en el marco del derecho de las víctimas de acceder a la justicia dentro de un plazo razonable. En *Vereda La Esperanza*, por ejemplo, la Corte concluyó que la investigación de los hechos del caso debía tomar en consideración, entre otros, la complejidad de la prueba que estaba investigando la Fiscalía que se relacionaba con el accionar de grupos paramilitares involucrados en la perpetración de más de 7,000 delitos que afectaban a un número superior a 12,000 víctimas⁶⁸. De igual manera, la Corte ha tomado en consideración la multiplicidad de víctimas en casos de masacres como un factor que profundizó la complejidad de los procesos de investigación y que ocasionó demoras en la resolución de estos casos⁶⁹. Asimismo, este tribunal ha considerado el número de presuntos responsables en la perpetración de los hechos denunciados y cómo la determinación de los niveles de responsabilidad penal de cada uno de ellos pudo afectar la complejidad de la investigación penal⁷⁰. Por último, la Corte IDH ha evaluado el tiempo transcurrido desde la perpetración de los hechos y las características especiales del lugar o del contexto –conflicto armado– en el cual ocurrieron las violaciones a derechos humanos como factores adicionales para determinar si la complejidad de un asunto justificaba que la investigación de los hechos se hubiera extendido en el tiempo⁷¹.

La Corte EDH ha evaluado elementos similares para determinar la complejidad de un caso en el marco del análisis del plazo razonable. En particular, este tribunal ha considerado, entre

⁶⁷ Corte IDH, *Caso Andrade Salmón v. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de diciembre de 2016, Serie C No. 330, párr. 158; *Caso Favela Nova Brasília v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 220; *Caso Vereda La Esperanza v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341, párr. 195.

⁶⁸ Corte IDH, *Caso Vereda La Esperanza v. Colombia*, *supra*, párr. 196.

⁶⁹ Véase, en este sentido, Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, *supra* nota 47, párrs. 220-221; *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 294; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 399.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 149; *Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 178; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 258; *Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C No. 259, párr. 165.

⁷¹ Corte IDH, *Caso Radilla Padilla v. México*, *supra* nota 46, párr. 245; *Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia*, *supra* nota 69, párr. 294; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia*, *supra* nota 69, párr. 399; *Caso Vereda La Esperanza v. Colombia*, *supra* nota 67, párr. 196.

otros⁷²: el alcance y naturaleza de los delitos investigados⁷³, el número de víctimas y testigos⁷⁴, el número de acusados⁷⁵, el volumen y complejidad de la prueba⁷⁶. Asimismo, en varios casos ha evaluado la complejidad de investigar crímenes en los cuales los acusados han hecho grandes esfuerzos para que éstos fueran encubiertos⁷⁷.

De igual manera, se han pronunciado los tribunales penales internacionales, al considerar los factores que hacen a la complejidad de un caso. En lo que concierne a nuestro análisis, al evaluar reclamos de violaciones del derecho a ser juzgado dentro un plazo razonable, han tomado en consideración los siguientes parámetros: el número de testigos y el volumen de la prueba⁷⁸, el número de acusados⁷⁹, el número de crímenes⁸⁰, así como la complejidad de los crímenes de los cuales los reclamantes son acusados⁸¹.

Los criterios utilizados por la jurisprudencia y práctica internacional para evaluar la complejidad de un caso también han sido aplicados en las jurisdicciones nacionales, por ejemplo, por los tribunales argentinos al resolver los casos de violaciones graves a derechos humanos que se perpetraron durante la dictadura militar en ese país⁸².

⁷² K. L. Zeegers, *International Criminal Tribunals and Human Rights Law: Adherence and contextualization*, *supra* nota 5, p. 291.

⁷³ Veáse, inter alia, ECtHR, *Case of Arap Yalgin And Others v. Turkey*, App. No. 33370/96, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 25 September 2001, paras. 26-28, where the accused was involved with a presumed terrorist organization and was charged with more than twenty crimes, including bombing and murder; *Case of Dobbertin V. France*, App. No.13089/87, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 25 February 1993, para. 42; *Case of Sizov v. Russia (No. 2)*, App. No. 58104/08, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24 July 2012, para. 60.

⁷⁴ ECtHR, *Case of Bak v. Poland*, App. No. 7870/04, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 16 January 2007, para. 76; *Case of Mikhail Grishin v. Russia*, App. No. 14807/08, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 24 July 2012, para. 171.

⁷⁵ ECtHR, *Case of Idalov v. Russia*, App. No. 5826/03, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 22 May 2012, para. 188.

⁷⁶ ECtHR, *Case of Hozee v. The Netherlands*, App. No. 21961/93, Judgment (Merits and Just Satisfaction), 22 May 1998, para. 52; *Affaire Bejer C. Pologne*, App. No., Judgment (Merits and Just Satisfaction), 4 October 2001, para. 49.

⁷⁷ ECtHR, *Case of Hozee v. The Netherlands*, *supra*, para. 52

⁷⁸ ICTR, *Prosecutor v. Nahimana et al*, Appeals Judgment, Case No. ICTR-99-52-A, 28 November 2007, para. 1076; ICTR, *Prosecutor v. Nyiramasuhuko*, Judgment and Sentence, Case No. ICTR-98-42-T, 24 June 2011, para 139. ICTY, *Prosecutor v. Šešelj*, Decision on Continuation of Proceedings, Case No. IT-03-67-T, 13 December 2013, para. 23.

⁷⁹ ICTR, *Prosecutor v. Rwamakuba*, Decision on Defence Motion for Stay of Proceedings, Case No. ICTR-98-44C-PT, 3 June 2005, para. 29; ICTR, *Prosecutor v. Bizimungu et al*, Judgment and Sentence, Case No. ICTR-99-50-T, 30 September 2011, paras. 76-79.

⁸⁰ ICRT, *Prosecutor v. Bagorosa and Nsengiyumva*, Appeals Judgment, Case No. ICRT-98-41-A, 14 December 2011, para. 37; ICTY, *Prosecutor v. Šešelj*, Decision on Continuation of Proceedings, *supra* nota 78, para. 23.

⁸¹ ICTR, *Prosecutor v. Bagorosa, Kalibigi, Ntabakuze and Nsengiyumva*, Judgment and Sentence, Case No. ICTR-98-41-T, 18 de diciembre de 2008, para 78; ICTY, *Prosecutor v. Šešelj*, Decision on Oral Request of the Accused for Abuse of Process, Case No. IT-03-67-T, 10 February 2010, para. 29.

⁸² Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación*, Causa No. 15.660, Sala IV, 3 de mayo de 2013, pág. 39; *Caso Miara, Samuel y otros s/recurso de casación*, *supra* nota 59, pág. 206;

Aunque estos criterios son válidos para evaluar la complejidad de cualquier proceso penal, tienen una relevancia aún mayor cuando se trata de casos de crímenes internacionales o violaciones graves de derechos humanos, como se verá en la siguiente sección.

A. LA COMPLEJIDAD DEL PROCESO EN CASOS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD O VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS

La naturaleza y gravedad de los crímenes ha sido considerada por la jurisprudencia internacional y comparada como un factor de peso en la determinación de la razonabilidad del plazo de un proceso, debido a las dificultades que la investigación de este tipo de hechos acarrea. Ello porque como ha reiterado la Corte Suprema de Argentina en su jurisprudencia “el principio republicano de gobierno impone entender que la voluntad de la ley, cuando permite exceder el plazo ordinario, no es la de abarcar cualquier delito, sino los delitos más graves y complejos de investigar, o sea, en particular aquellos contra la vida y la integridad física de las personas, cuya protección penal debe privilegiarse y cuya impunidad acarrea gran alarma social y desprestigio en máxima medida la función tutelar del Estado”⁸³. Estos delitos, en particular los crímenes de lesa humanidad o aquellos delitos internacionales de similar naturaleza, presentan una “complejidad (...) mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados”⁸⁴. Por ello, en la investigación de crímenes internacionales, el derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable debe ponderarse con la obligación de los jueces de investigar y aclarar en su totalidad lo sucedido⁸⁵. Así, al momento de dictar sentencia se habrá producido y considerado toda la prueba disponible en el proceso y podrá llegarse a una resolución final sobre la perpetración de los hechos que sea convincente y que establezca con contundencia la responsabilidad penal de los presuntos perpetradores⁸⁶.

Esta ponderación entre la razonabilidad de la extensión de los procesos penales y la gravedad de los crímenes a investigar ha sido reflejada tanto en la jurisprudencia internacional, como en la práctica comparada. En el caso *Jentzsch v. Alemania*, resuelto por la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos, el reclamante había sido acusado de participar de los llamados “baños de la muerte” en el campo de concentración Gusen, donde los prisioneros de guerra que estaban enfermos e incapacitados para trabajar eran expuestos a duchas de agua

Caso Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación, Causa FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, Sala IV, 24 de febrero de 2017, págs. 96-97.

⁸³ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*, 8 mayo de 2012, párr. 21. Véase en igual sentido siguiendo esa jurisprudencia, Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación*, Causa No.13.733, Sala II, 23 de diciembre de 2014, pág. 80; *Caso Patetta, Luis Alberto y otros s/recurso de casación*, Causa No. 14.759, Sala II, 2 de marzo de 2016, pág. 34.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*, *supra*, párr. 23; *Caso Sambuelli Danilo Alberto y otros s/ recurso de casación*, Causa N9 FRO 88000021/ 2010/TOI/CFCL, Sala II, 6 de abril de 2017, pág. 24.

⁸⁵ European Commission of Human Rights, Application No. 2604/65, *Heinz Jentzsch v. The Federal Republic of Germany*, Report of the Commission, 6 October 1970, para.172.

⁸⁶ *Id.*

congelada, muchas veces en el invierno y a la intemperie, lo que les causaba la muerte⁸⁷. La Comisión en este caso justificó la razonabilidad de una detención y de un proceso penal prolongado a partir de que se trataba de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra que habían ocurrido más de veinte años antes que las acusaciones contra el reclamante fueran formuladas⁸⁸. Sumado a ello este órgano consideró que se trataba de crímenes que involucraban a numerosas víctimas y que ello requería que se demostrara el contexto histórico en el que los delitos habían sido perpetrados a fin de realizar una evaluación apropiada de quienes habían participado en su comisión, así como el grado de responsabilidad directa o indirecta de los presuntos responsables⁸⁹. También la Comisión valoró que al comienzo del proceso existían alrededor de 150 sospechosos que investigar y alrededor de 1,500 testigos para determinar su paradero y examinar⁹⁰.

De igual manera se han pronunciado los tribunales penales internacionales en relación a casos de crímenes internacionales, cometidos masivamente y en contra de múltiples víctimas⁹¹. En *Prosecutor v. Kanyabashi*, el tribunal concluyó que la extensión de los procedimientos y la detención de los acusados permanecía dentro de límites aceptables y cumplía con el objetivo general de hacer justicia, entre otros, debido “a la complejidad general de los procedimientos, incluidas las investigaciones, en términos del derecho y de los hechos, y en consideración de la gravedad de los delitos de los cuales el acusado está imputado, en particular respecto de las denuncias de genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones graves al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II”⁹². Estos tribunales también han evaluado la compleja estructura de los delitos de los cuales los reclamantes han sido acusados, incluidos la necesidad de probar los modos directos e indirectos de autoría que son característicos de los crímenes internacionales. Por ejemplo, en *Prosecutor v. Bagorosa et al*, el tribunal de juicio concluyó que “en relación a la cuestión de si ha existido demora injustificada en el proceso en general, es evidente que los procedimientos han sido extensos. Esto puede explicarse por la particular complejidad del caso. Cada una de las tres acusaciones en contra de los cuatro presuntos responsables imputa responsabilidad directa y superior en relación a 10-12 delitos, que incluyen conspiración para cometer genocidio, genocidio, complicidad para cometer genocidio, incitación directa y pública para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad (homicidio, exterminación, violación, persecución) y otros actos inhumanos y

⁸⁷ *Id.*, para. 1.

⁸⁸ *Id.*, paras. 171-173.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ ICTY, *Prosecutor v. Šešelj*, Decision on Oral Request of the Accused for Abuse of Process, Case No. IT-03-73-T, *supra* nota 81, para. 30; *Prosecutor v. Šešelj*, Decision on Accused’s Claim for Damages on Account of Alleged Violations of his Elementary Rights during Provisional Detention, Case No. IT-03-73-T, 12 March 2012, para. 89; ICTR, *Prosecutor v. Bizimana et al*, Decision on the Defence Motion in Opposition to Joinder and Motion for Severance and Separate Trial Filed by the Accused Joseph Nzizorera, Case No. ICTR-98-44-T, 12 July 2000, para. 24.

⁹² ICRT, *Prosecutor v. Kanyabashi*, Decision on the Defence Motion for the Provisional Release of the Accused, Case No. ICRT-96-15-T, 21 February 2001, para. 12.

violaciones serias al Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II (violencia contra la vida y ultrajes contra la dignidad personal)⁹³.

Por otro lado, a nivel de jurisprudencia comparada, la Corte Suprema de Argentina ha reconocido que aunque los delitos contra la vida y la integridad física no deberían dar lugar a casos complejos, la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad en ese país “[pusieron] en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos”, con multiplicidad de resultados y cuya complejidad presenta desafíos que van más allá del trámite de juicios ordinarios⁹⁴. Que a ello se sumaban los “obstáculos que pueden oponerse a la investigación, entre los que cuenta la circunstancia que [fueron] cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún con encubridores y partícipes desconocidos”⁹⁵. Igualmente, este tribunal tomó en consideración que los acusados eran los funcionarios públicos que se valieron de la estructura del Estado para perpetrar crímenes de lesa humanidad durante la dictadura argentina entre 1976 y 1983⁹⁶, y “quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta la fecha, es desconocido”⁹⁷.

En esta línea, en el caso *Acosta, Jorge y otros*, relativo a la investigación penal de los acusados por la sustracción, retención y ocultamiento de niños nacidos en cautiverio durante el periodo en el cual las madres estaban sujetas a desaparición forzada, la Cámara Penal de Casación Penal reconoció que la gravedad y cantidad de los hechos investigados, el alto grado de repercusión social, así como el extenso número de procesados, querellantes, defensas, víctimas y testigos transformaban este caso en un proceso de una complejidad extraordinaria que había requerido de un periodo extenso para iniciar su tramitación y para poder adelantarla con posterioridad⁹⁸. De igual manera se pronunció en el caso *Riveros, Santiago y otros*, relativo a la detención, desaparición y tortura de personas en la base militar de Campo de Mayo, que operaba como un

⁹³ ICRT, *Prosecutor v. Bagorosa, Kalibigi, Ntabakuze and Nsengiyumva*, supra nota 81, para. 78.

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*, supra nota 83, párr. 23; Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación*, Causa No. 11.515, Sala II, 7 de diciembre de 2012, págs. 39-40.

⁹⁵ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*, supra nota 83, párr. 24.

⁹⁶ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación*, 5 de agosto de 2014, pág. 45; *Caso Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación*, Causa FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, Sala IV, 9 de abril de 2015, págs. 1-52; *Caso Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación*, FCB 97000411/2012/TO1/CFC2, Sala IV, 4 de diciembre de 2015, págs. 84-85.

⁹⁷ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación*, supra nota 82, pág. 39; *Caso Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación*, Causa No. 15.016, Sala IV, 29 de mayo de 2014, págs. 220-221; *Caso Leites, Horacio Rubén y otros s/recurso de casación*, Causa No. FMP 93306153/2005/TO1/CFC3, Sala IV, 15 de diciembre de 2017, págs. 75-76.

⁹⁸ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Acosta Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad*, Causa 17.052, Sala III, 14 de mayo de 2014, págs. 92-93;

centro clandestino de detención que se encontraba bajo el mando del principal acusado. Este tribunal al analizar el reclamo de violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable de los acusados concluyó que “no puede perderse de vista, entre otras consideraciones, que el tiempo transcurrido alegado por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos que presentan investigaciones de este tipo, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba, ya sea de cargo o descargo; todo lo cual repercute en la etapa de juicio oral”⁹⁹.

En última instancia, estos tribunales han concluido consistentemente que en causas de crímenes de lesa humanidad “[d]esatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables”¹⁰⁰ al momento de evaluar la razonabilidad de la extensión de los procesos.

VI. LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES Y LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS

Como se ha señalado anteriormente, la evaluación de la conducta de las autoridades- sean éstas judiciales o no- en la tramitación de un caso, constituye uno de los parámetros centrales para determinar si la extensión de un proceso viola el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En este contexto, al considerar la conducta de las autoridades en el marco de un proceso en el cual se investigan crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos debe otorgársele un peso significativo en el análisis a la obligación de investigar hechos de esta naturaleza que el derecho internacional le impone a los Estados.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos humanos, la CIDH y la Corte IDH han articulado consistentemente el deber de investigar violaciones de derechos a lo largo de su jurisprudencia a la luz del artículo 1.1 de la CADH¹⁰¹. Esta obligación se encuentra complementada por los artículos 8 y 25 de la CADH que garantizan a las víctimas de derechos humanos el acceso a recursos judiciales efectivos, sustanciados en consonancia con las normas del debido proceso¹⁰². El deber estatal de investigar ha sido definido “como una obligación de

⁹⁹ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación*, Causa No. FSM 974/2011/TOL/CC1, Sala II, 23 de marzo de 2017, pág. 22.

¹⁰⁰ Véase, inter alia, Cámara Federal de Casación, *Caso Miara, Samuel y otros s/recurso de casación*, supra nota 59, pág. 207; *Caso Luera, José Ricardo y otros s/recurso de casación*, supra nota 60, págs. 220-221.

¹⁰¹ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, supra nota 47, párr. 233; *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 346; *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 236.

¹⁰² Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco v. México*, supra nota 46, párrs. 190-191; *Caso García y familiares v. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 129; *Caso*

medio y no de resultados, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios”¹⁰³. Asimismo, la Corte ha resaltado que en una sociedad democrática es responsabilidad del Estado establecer la verdad sobre los hechos que involucran violaciones de derechos humanos a través de la investigación e identificación de los perpetradores y de la divulgación pública de los resultados que emanan de los procesos judiciales penales o de otra naturaleza¹⁰⁴.

La obligación de investigar bajo la CADH adquiere una dimensión e intensidad adicional en casos de violaciones graves a los derechos humanos que puedan caracterizarse como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, como en el caso que nos ocupa ¹⁰⁵. Ello, porque la perpetración de estos crímenes involucra la violación de derechos inderogables como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal¹⁰⁶. La Corte IDH ha considerado que la obligación de investigar crímenes de lesa humanidad ha alcanzado el estatus de *jus cogens*¹⁰⁷. De igual manera, la obligación de investigar crímenes de guerra, sean éstos perpetrados en conflictos internos o internacionales, se considera en la actualidad una norma del derecho internacional consuetudinario¹⁰⁸.

Por otro lado, la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos, incluidas aquellas que califican como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, no puede verse restringida por la aplicación de amnistías, indultos, normas de prescripción u otras excluyentes de responsabilidad que tengan por objeto impedir la investigación y sanción de los

Espinoza Gonzáles v. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 237.

¹⁰³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Anzaldo Castro v. Perú*, *supra* nota 47, párr. 123; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra* nota 25, párr. 191; *Caso Favela Nova Brasília v. Brasil*, *supra* nota 67, párr. 178.

¹⁰⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 149; *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 194; *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 328, párr. 212.

¹⁰⁵ Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, *supra* nota 70, párr. 157; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil*, Excepciones Preliminares, *supra* nota 46, párr. 137; *Caso Gelman v. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 183; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 244.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, *supra* nota 70, párr. 157; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil*, *supra* nota 46, párr. 137; *Caso Gelman v. Uruguay*, *supra* nota 105, párr. 183.

¹⁰⁸ Véase, International Committee of the Red Cross, Customary IHL, Rule 158, Prosecution of War Crimes, <https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home>

perpetradores de dichos delitos¹⁰⁹. Es reconocida la jurisprudencia de la Corte IDH estableciendo estos principios y concluyendo en particular que la adopción de leyes de amnistías para excluir la responsabilidad de los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos es incompatible con la CADH¹¹⁰.

Asimismo, la jurisprudencia consistente de la Corte IDH ha indicado que para ser efectiva la investigación de crímenes graves, incluidos los crímenes de guerra y de lesa humanidad, requiere que se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la perpetración de esos delitos¹¹¹. Además, “[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y de la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, de acuerdo al contexto en que ocurrieron, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”¹¹². Ello implica que la investigación debe alcanzar no sólo a los perpetradores directos sino también a los altos oficiales y funcionarios estatales que actuaron como autores intelectuales de la comisión de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra¹¹³. Para ello, el Estado deberá garantizar que las autoridades judiciales que adelanten la investigación cuenten con todos los recursos logísticos y científicos para recabar la prueba y puedan además acceder a toda la documentación, incluida aquella en manos del Estado, para investigar los hechos que se denuncian¹¹⁴. También, los operadores judiciales, víctimas y testigos deben contar con garantías de seguridad suficientes para asegurar su independencia, imparcialidad y cooperación¹¹⁵.

Dada la centralidad de que se adelante una investigación seria y efectiva que satisfaga los derechos de las víctimas, establezca la verdad y sancione a los perpetradores, la Corte IDH ha

¹⁰⁹ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 112; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 129; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*, *supra* nota 46, párr. 171; *Caso Gelman v. Uruguay*, *supra* nota 105, párr. 225.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 112; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 131; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) v. Brasil*, *supra* nota 46, párr. 174; *Caso Gelman v. Uruguay*, *supra* nota 105, párr. 232.

¹¹¹ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 140; *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 194; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, *supra* nota 105, párr. 257; Corte IDH, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 212.

¹¹² Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 194.

¹¹³ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 152; *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 194; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, *supra* nota 105, párr. 257; Corte IDH, *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 212.

¹¹⁴ *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala*, *supra* nota 101, párr. 235; *Caso de la Masacre de Las Dos Erres v. Guatemala*, *supra* nota 104, párr. 233; *Caso Manuel Cepeda Vargas v. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213, párr. 216.

¹¹⁵ *Id.*

reiterado que en casos de crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de derechos humanos “el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable”¹¹⁶.

Otros tribunales de derechos humanos también han reconocido la necesidad de balancear el deber de investigar efectivamente crímenes de esta naturaleza y el derecho de los acusados a ser juzgados en un plazo razonable¹¹⁷. Similares posiciones han adoptado los tribunales penales internacionales. Por ejemplo, en *Prosecutor v. Mugiraneza*, el tribunal resaltó que “el derecho del imputado a ser juzgado sin demoras indebidas debe balancearse con la necesidad de establecer la verdad sobre los crímenes serios de los cuales éste se encuentra acusado”¹¹⁸.

La obligación de investigar crímenes de lesa humanidad y otros delitos internacionales ha sido asimismo recogida por la jurisprudencia comparada, incluida aquella desarrollada en los casos de crímenes de lesa humanidad adelantados en Argentina. La Corte Suprema de ese país y los tribunales inferiores han reiterado en su jurisprudencia “la obligación del Estado de garantizar el juzgamiento de los delitos contra la humanidad (...) así también, que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado...”¹¹⁹ Por otro lado, el tribunal supremo ha reiterado que “los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche”¹²⁰. Por lo tanto “la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre”¹²¹.

Por otro lado, los tribunales argentinos han reconocido que la obligación de investigar crímenes de lesa humanidad no trae aparejada la cancelación de la garantía de ser juzgado en un plazo

¹¹⁶Corte IDH, *Caso La Cantuta v. Perú*, *supra* nota 70, párr. 149; *Caso Anzualdo Castro v. Perú*, *supra* nota 47, párr. 156; *Caso Radilla Padilla v. México*, *supra* nota 46, párr. 244.

¹¹⁷ Veáse, *inter alia*, European Commission of Human Rights, Application No. 2604/65, *Heinz Jentsch v. The Federal Republic of Germany*, *supra* nota 85.

¹¹⁸ ICTR, *Prosecutor v. Mugiraneza*, Decision on Prosper Mugiraneza’s Motion to Dismiss the Indictment for Violation of Article 20(4)(c) of the Statute, Demand for Speedy Trial and for Appropriate Relief, Case ICRT-99-50-I), 2 October 2003, para. 12.

¹¹⁹ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación*, *supra* nota 83, párr. 23; Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación*, *supra* nota 99, párr. 10.

¹²⁰ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, Causa N° 17.768, 14 de junio de 2005, voto de la Dra. Argibay, párr. 14; *Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad*, Fallos: 330:3248, 13 de julio de 2007, párr. 37; Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Duret, Alejandro Guillermo y otro s/ recurso de casación*, Causa No. FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1, Sala IV, 28 de diciembre de 2016, pág. 21; *Caso Greppi Néstor Omar u otros s/recurso de casación*, *supra* nota 55, pág. 47.

¹²¹ Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación*, Causa No. 14.116, Sala IV, 10 de septiembre de 2013, pág. 97; *Caso Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación*, Causa No. 14.537, Sala IV, 7 de octubre de 2013, pág. 31

razonable, “sino -antes bien- [debe existir una] necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica”¹²².

Según la jurisprudencia argentina esta ponderación debe considerar que el transcurso del tiempo en el trámite de los casos de lesa humanidad está asociado con las realidades históricas de ese país donde el juzgamiento de hechos de esta naturaleza debió enfrentar “dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas [por los acusados] para evitar represalias futuras y garantizar impunidad”¹²³. También debe ser parte de la evaluación que para garantizar la impunidad de los perpetradores de graves crímenes “se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y ‘desaparecieron’ personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpador, cuyos agentes y estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera -a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos”¹²⁴.

La desarticulación de esos obstáculos y el reinicio de los juicios involucró un proceso largo y pendular que se inició con el advenimiento de la democracia pero que requirió que se declararan inconstitucionales y se anularan las leyes de punto final y de obediencia debida¹²⁵. A partir de ese momento debió iniciarse “una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y -como ya se señaló- de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal(...)”¹²⁶.

En suma, la obligación de investigar crímenes de lesa humanidad u otras violaciones graves a los derechos humanos requiere que las autoridades que investigan estos casos ponderen en la circunstancia específica las complejidades que presentan procesos de esta naturaleza, a los efectos de determinar la razonabilidad de los plazos de su tramitación. En particular, deben tomarse en consideración no sólo los criterios de complejidad evaluados por la jurisprudencia internacional y comparada o la naturaleza del crimen, sino también las circunstancias históricas que han condicionado el avance de las investigaciones. Como se demostró en los casos argentinos, el control de las estructuras de poder por quienes fueron acusados de crímenes de

¹²² Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso de casación*, Causa No. 14.571, Sala I, 22 de junio de 2012, págs. 113-114; *Caso Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación*, *supra* nota 83, págs.79-80; *Caso Guerrero, Pedro César s/ recurso de casación*, *supra* nota 55, pág. 16.

¹²³ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario*, Causa 375/2013, 10 de abril de 2018, párr. 7

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario*, *supra* nota 123, párr. 8; Cámara Federal de Casación Penal, *Caso Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación*, *supra* nota 60, págs. 108-109; *Caso Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación*, *supra* nota 96, págs. 268-269.

¹²⁶ Corte Suprema de Justicia Argentina, *Caso Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario*, *supra* nota 123, párr. 8.

lesa humanidad, circunstancia que fue instrumental para dilatar las investigaciones, así como las leyes de amnistía que estuvieron vigentes hasta 2005 fueron factores esenciales para determinar que la conducta de las autoridades en las investigaciones de esos casos estuvo condicionada por estos obstáculos políticos y jurídicos. Una vez que estos obstáculos fueron eliminados, los tribunales argentinos tuvieron todavía que lidiar con la difícil tarea de recuperar la prueba, identificar testigos y recabar documentos que todavía estaban en instituciones que no estaban dispuestos a hacerlos accesibles.

En última instancia, la ponderación de todos estos elementos en el marco de la obligación de investigar y sancionar a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad, llevó a los tribunales argentinos a desechar, en la mayoría de los casos, los reclamos de los acusados de que se violaba su derecho a ser procesado en un plazo razonable porque los hechos que se le imputaban habían ocurrido treinta años antes de que se iniciaran los procesos.

VII. LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE PLAZO RAZONABLE DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL Y COMPARADA AL CASO CONCRETO

La historia procesal del caso que se describe al inicio de este documento es ilustrativa de los factores que han afectado la investigación de las denuncias de esterilizaciones forzadas resultantes de la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, implementado en el periodo 1996-2000. Desde la complejidad de los delitos de los que se acusa a los presuntos responsables, incluido al reclamante en el presente proceso, el número de víctimas y la dificultad de obtener la prueba por motivos del paso del tiempo, hasta la falta de voluntad política y los obstáculos legales que ha enfrentado este caso para su total esclarecimiento, son factores que deben ser tomados en consideración por este tribunal al resolver el reclamo del Sr. Marino Costa Bauer de que se ha violado su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. A ello debe sumarse, que pesa sobre el Perú la obligación internacional de investigar a los “autor[es] intelectual[es], material[es], mediato u otra condición, aún en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares”¹²⁷, involucrados en la implementación de las esterilizaciones forzadas. Los hechos relatados al principio de este documento demuestran que esa investigación aún no se ha completado.

En primer lugar, la investigación de las violaciones a derechos humanos resultantes de las esterilizaciones forzadas fue abierta y archivada en varias oportunidades, sin que se cumpliera con el objeto de identificar a todas las víctimas, investigar la naturaleza de los crímenes perpetrados y establecer la responsabilidad penal individual de cada uno de los acusados. La Resolución No. 2073 que decretó la reapertura del proceso en 2011, luego que se rechazara la denuncia penal contra el ex Presidente Fujimori, sus Ministros de Salud, incluido el reclamante, y otros funcionarios públicos en 2009, reconoció esta deficiencia de la investigación al concluir que los hechos se habían investigado como delitos comunes y no como violaciones graves de

¹²⁷ CIDH, *Caso María Mamérita Mestanza Chávez v. Perú*, *supra* nota 4, párr. 14.

derechos humanos¹²⁸. Asimismo, se concluyó que los hechos denunciados “habían sido investigados de manera genérica, sin precisarse el grado de participación que habían tenido cada uno de los presuntos autores”¹²⁹. Por esta razón, ordenó, además de que se reabriera la investigación, la ampliación de la competencia territorial para poder recabar pruebas sobre las esterilizaciones forzadas a nivel nacional¹³⁰.

Las decisiones de no haber lugar a la imputación penal de los acusados y las órdenes de archivamiento de 2014 y 2016, respectivamente, también adolecieron de una falla en el análisis de los hechos y de la prueba existente. En primer lugar, dichas resoluciones omitieron tomar en consideración el contexto en el cual las esterilizaciones forzadas habían sido ejecutadas y continuaron tratando los casos como si fueran delitos comunes, no le reconocieron la calidad de víctimas a reclamantes que se encontraban en otras zonas del país, relativizaron y negaron las declaraciones de las víctimas que denunciaban que las esterilizaciones se habían adelantado sin su consentimiento informado y negaron el rol que las estructuras del Poder Ejecutivo, empezando desde el Presidente y siguiendo con los Ministros de Salud, habían tenido en la implementación de las esterilizaciones forzadas¹³¹. Estas fallas y omisiones fueron reconocidas en las órdenes de reapertura de las causas en 2015¹³² y 2018¹³³, respectivamente. En la última, por ejemplo, se ordenó que la fiscal a cargo de la investigación impute al ex Presidente Fujimori y sus ex Ministros de Salud, incluido el reclamante, como coautores mediatos del delito de lesiones graves seguidas de muerte en contra de María Mamérita Mestanza Chávez y otras más de 2,000 víctimas y caracterizó estos delitos como graves violaciones de derechos humanos¹³⁴. La denuncia formal se presentó el 31 de octubre de 2018, sin que hasta la fecha se haya realizado la audiencia para formalizar los cargos¹³⁵.

Además de los obstáculos en la investigación, debe notarse que este caso comprende más de 2,000 víctimas que denuncian haber sido sometidas a esterilización sin haber dado su consentimiento informado¹³⁶. La gran mayoría de estas víctimas provienen de comunidades indígenas y campesinas y alegan haber sido forzadas a realizarse este procedimiento con información falsa, amenazas o a cambio de dinero o comida¹³⁷. A esa situación de vulnerabilidad, debe agregarse que muchas de estas víctimas no hablan el idioma castellano y que los documentos que en algunos casos firmaron o la información que recibieron está

¹²⁸ Resolución No. 2073, *supra* nota 21.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ Véase, en general, Tercera Fiscalía Superior Penal, Resolución de 12 de abril de 2018, *supra* nota 27.

¹³² Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, Resolución de la Queja de Derecho 1-2014, 20 de abril de 2015.

¹³³ Tercera Fiscalía Superior Penal, Resolución de 12 de abril de 2018, *supra* nota 27.

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, *supra* nota 29.

¹³⁶ Tercera Fiscalía Superior Penal, Resolución de 12 de abril de 2018, *supra* nota 27.

¹³⁷ Gabriella Citroni, *Esterilizaciones Forzadas en el Perú: la lucha para la justicia y contra el silencio*, *supra* nota 1, pág. 97.

exclusivamente presentada en ese idioma¹³⁸. A pesar de que el Estado creó en 2015 un Registro de víctimas de esterilizaciones forzadas producidas entre 1995-2001, la identificación de estas víctimas ha presentado un sinnúmero de desafíos que surgen de barreras económicas, geográficas y de desconfianza en el sistema, así como de una interpretación legalista en exceso que impide el reconocimiento e inscripción de éstas¹³⁹.

Asimismo, como parte de la complejidad del caso, este tribunal al resolver el reclamo debe tomar en consideración los obstáculos políticos y jurídicos que han enfrentado las víctimas para que este proceso avanzara. En primer lugar, no debe descontarse que quienes están acusados en este proceso conservaban hasta hace poco tiempo de un apoyo político importante que les permitía obstaculizar y entorpecer el avance de las investigaciones en este caso¹⁴⁰. Quizás, el hecho más notorio que debe mencionarse fue el indulto y la gracia presidencial que se le otorgó al ex Presidente Fujimori en diciembre de 2017¹⁴¹, en violación de normas constitucionales y de obligaciones internacionales de Perú en materia de derechos humanos, y que fue posteriormente declarado sin efectos jurídicos el 3 de octubre de 2018 y su anulación confirmada por la Corte Suprema de Perú a principios de 2019¹⁴². También fue denunciado por los representantes de las víctimas de esterilizaciones forzadas que otro de los acusados, el ex Ministro de Salud Alejandro Aguinaga, quien fungía como congresista de la bancada asociada con el fujimorismo había mantenido reuniones claves con el titular del Ministerio Público para influenciar la resolución de la denuncia en el año 2016, lo que generó demoras adicionales.¹⁴³

A ello debe sumarse que, en la ponderación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, la privación de libertad exige que el trámite de un proceso sea adelantado con especial diligencia. Este factor es importante porque en muchos de los casos analizados en las secciones anteriores, los tribunales internacionales y nacionales ponderaron la complejidad de casos similares al de las esterilizaciones forzadas y resolvieron contra la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aun cuando los acusados estaban privados de libertad. Este factor debe ser considerado especialmente en el caso bajo análisis, puesto que el acusado no

¹³⁸ Tercera Fiscalía Superior Penal, Resolución de 12 de abril de 2018, *supra* nota 27.

¹³⁹ *Informe del Grupo de Seguimiento a las Reparaciones por Esterilizaciones Forzadas-GREF*, Examen periódico universal de Perú, marzo de 2017.

¹⁴⁰ *Id.*

¹⁴¹ Véase, en general, Defensoría del Pueblo, *Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial*, Informe defensorial No 177, enero de 2018.

¹⁴² Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Especial Penal, *Control de convencionalidad Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori*, 13 de febrero de 2019.

¹⁴³ Véase en este sentido, <https://www.demus.org.pe/noticias/exigimos-a-congresista-fujimorista-alejandra-aguinaga-respetar-autonomia-del-ministerio-publico/>; <https://www.demus.org.pe/noticias/en-coyuntura-politica-donde-se-pide-indulto-a-fujimori-alertan-posible-archivo-del-caso-de-esterilizaciones-forzadas/>; <https://www.servindi.org/peru-noticias/03/07/2016/esterilizaciones-forzadas-fin-de-la-impunidad>; <https://redaccion.lamula.pe/2016/07/26/adverten-posible-archivo-del-caso-de-esterilizaciones-forzadas/redaccionmulera/>

está, ni nunca ha sido detenido en el marco de la investigación de los delitos de los cuales se le acusa.

Por último, el tribunal, al resolver el reclamo bajo su consideración, debe sopesar las obligaciones internacionales que recaen sobre el Estado de investigar las graves violaciones a los derechos humanos que resultaron de la implementación de las esterilizaciones forzadas. Estas obligaciones fueron asumidas a partir de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos y han quedado patentizadas en el acuerdo de solución amistosa promovido por la CIDH en el caso Mestanza Chávez, en el cual el Estado peruano aceptó responsabilidad internacional por la esterilización forzada seguida de muerte de la víctima en este caso¹⁴⁴. Asimismo, en dicho acuerdo Perú se comprometió a investigar y sancionar a los autores directos y mediatos de las violaciones a derechos humanos causadas a la víctima del caso¹⁴⁵ y a “[r]evisar **judicialmente todos los procesos penales sobre violaciones de los derechos humanos cometidas en la ejecución del Programa Nacional de Salud Reproductiva y Planificación Familiar, para que se individualice y se sancione debidamente a los responsables**, imponiéndoles, además, el pago de la reparación civil que corresponda, lo cual alcanza también al Estado, en tanto se determine alguna responsabilidad suya en los hechos materia de los procesos penales”¹⁴⁶.

Además de la CIDH, varios órganos internacionales de derechos humanos y otros Estados han reiterado la obligación de Perú de investigar y sancionar a todos los responsables de las violaciones de derechos humanos causadas a las víctimas de esterilización forzada durante los años 1996-2000, a la luz de los compromisos que surgen de otros tratados de derechos humanos ratificados por este país. En particular, estas recomendaciones han sido adoptadas en años recientes por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer¹⁴⁷, el Comité contra la Tortura¹⁴⁸, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁴⁹, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁰, así como por varios Estados que participaron del proceso de Examen Periódico Universal de Perú en 2017¹⁵¹.

¹⁴⁴ CIDH, *María Mamérita Mestanza Chávez v. Perú*, supra nota 4, párr. 14(2).

¹⁴⁵ *Id.*, párr. 14(3)

¹⁴⁶ *Id.*, párr. 14(11)

¹⁴⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú*, CEDAW/C/PER/CO/7-8, 24 de julio de 2014, párrs. 21-22.

¹⁴⁸ Comité contra la Tortura, *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Perú*, CAT/C/PER/CO/7, 18 de diciembre de 2018, párrs. 36-37.

¹⁴⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 22º y 23º combinados del Perú*, CERD/C/PER/CO/22-23, 23 de mayo de 2018, párrs. 26-27.

¹⁵⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales, Perú*, E/C.12/PER/CO/2-4, 30 de mayo de 2012, párr. 24.

¹⁵¹ UPR info, Database of Recommendations, Peru, at https://www.upr-info.org/database/index.php?limit=0&f_SUR=136&f_SMR=All&order=&orderDir=ASC&orderP=true&f_Issue=All&searchReco=&resultMax=300&response=&action_type=&session=&SuRRgrp=&SuROrg=&SMRRgrp=&SMROrg=&ple_dges=RecoOnly

VIII. CONCLUSIÓN

En conclusión, el tribunal a cargo del reclamo presentado por el ex Ministro de Salud Marino Costa Bauer debe tomar en consideración varios factores que surgen de la jurisprudencia internacional y comparada al momento de resolver la alegada violación del reclamante a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En primer lugar, debe considerar que el transcurso del tiempo *per se* no configura una violación de este derecho y que, en consecuencia, a efectos de evaluar si ha existido una transgresión de éste deben evaluarse las circunstancias específicas del caso concreto.

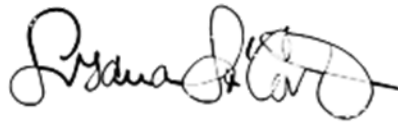
En este contexto, el tribunal debe considerar a la luz de los criterios articulados por la jurisprudencia internacional y comparada que el caso en el cual el reclamante se encuentra imputado, tiene una complejidad particular que se diferencia de otros juicios ordinarios que tramitan en la jurisdicción penal de Perú. En particular, los delitos imputados constituyen violaciones graves de derechos humanos que pueden caracterizarse como crímenes de lesa humanidad, los imputados en este caso son ex altos funcionarios del Estado que dominaron las estructuras políticas del país por muchos años y hasta tiempos recientes, tuvieron la capacidad de obstaculizar que el trámite de la investigación avanzara, la obtención de la prueba en este caso resultó de difícil acceso por tratarse de víctimas que se encontraban esparcidas en varias provincias del país, tenían una condición de vulnerabilidad especial basada en la condición social, racial y lingüística, y los hechos denunciados ocurrieron hace más de 20 años. A ello debe sumarse el extenso número de reclamantes y la incapacidad que ha tenido el Estado de identificarlas adecuadamente, no obstante, la creación de un registro de víctimas en 2015.

Por último, el Estado peruano a través de sus autoridades judiciales tiene una obligación internacional de completar la investigación de las violaciones de derechos humanos que resultaron de la implementación de esterilizaciones forzadas, identificar y sancionar a los responsables, y proceder a la reparación de las víctimas. Frente a esta obligación y en casos de la magnitud y gravedad de los hechos que se investigan, este tribunal debe ponderar que el derecho de las víctimas a la justicia y a la verdad, debe prevalecer sobre el derecho del reclamante a ser juzgado en un plazo razonable. Esta ponderación además, en el caso concreto, debe otorgar un peso significativo al hecho de que el reclamante en este caso no está, ni nunca ha sido privado de su libertad.

Sin otro particular, saludamos muy atentamente a los distinguidos miembros del Tribunal Constitucional de Perú.

Handwritten signature of Claudia Martin in black ink, featuring a stylized 'C' and 'M'.

Profesora Claudia Martin

Handwritten signature of Susana SáCouto in black ink, with a cursive 'S' and 'C'.

Profesora Susana SáCouto

Handwritten signature in black ink, appearing to be 'Keyd' followed by a long horizontal stroke.

Directora Fundación para el Debido Proceso

Handwritten signature of Jo-Marie Burt in black ink, with 'jo-marie' written in a cursive script and a stylized 'B'.

Profesora Jo-Marie Burt